



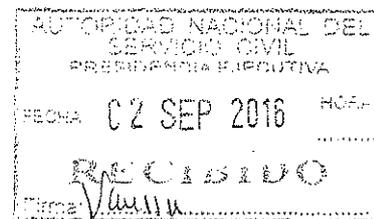
PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

INFORME TÉCNICO N° 1298 -2016-SERVIR/GPGSC



A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN  
Presidente Ejecutivo

---

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Situación de servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Referencias : Oficio N° 003-2013/GRP-GSRLCC-SUT

Fecha : Lima, 15 de julio de 2016

---

I. Objeto de la Consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Gerencia Sub Regional “Luciano Castillo Coloma” del Gobierno Regional Piura, consulta a SERVIR respecto a la situación de varios servidores contratados con más de tres años de servicios continuos en labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

II. Análisis

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación del presente informe

- 2.4 A efectos de absolver la presente consulta, se infiere de la revisión del oficio remitido que se hace referencia a la situación de dos grupos de personal contratado por servicios personales bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 276: a) Los *despedidos arbitrariamente y reincorporados vía judicial (...)*, a quienes *No se les reconoce Beneficios Sociales e Incentivos*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

INSTITUTO VENEZOLANO  
DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

*Laborales, y b) Los trabajadores Contratados por Servicios Personales con una antigüedad actualmente no menor a 20 años de servicio, los mismos que No gozan del Beneficio de CTS, Canasta, Productividad y Horas extras, Refrigerio, ni la Bonificación del Decreto de Urgencia No. 037-1994, vacaciones entre otros.*

- 2.5 Ahora bien, respecto de los primeros (servidores reincorporados por el Poder Judicial) debemos indicar que **ya existe un pronunciamiento judicial al respecto**. De este modo, SERVIR, siendo el Ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **no puede emitir opinión sobre el contenido y forma de ejecución de una resolución judicial (sentencia)**, más aun si se tiene la calidad de cosa juzgada.
- 2.6 En tal sentido, a efectos de absolver la consulta, solo se emitirá pronunciamiento respecto de la situación y derechos de los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

**De los servidores contratados bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276**

- 2.7 Cabe señalar que el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé la existencia de dos (2) tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros son servidores públicos que se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera administrativa<sup>1</sup>.
- 2.8 Sobre los servidores contratados, el artículo 38° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala que las entidades sólo podrán contratar personal para realizar labores de carácter temporal o accidental, asimismo, se deja claramente establecido que los servicios prestados en esas condiciones no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa.
- 2.9 Por otro lado, el artículo 39° del mencionado Reglamento dispone que excepcionalmente se podrá contratar personal para el desarrollo de actividades de carácter permanente en caso de máxima necesidad debidamente justificada por la autoridad competente, estableciéndose que el contrato y sus posteriores renovaciones no podrá exceder los tres (3) años consecutivos.

**Sobre la Ley N° 24041 para el personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276**

- 2.10 El artículo 1° de la Ley N° 24041 dispone que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un (1) año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 (Del Régimen Disciplinario) y con sujeción al procedimiento administrativo

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público “Artículo 2°.- No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable. (...)”



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

disciplinario establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15º del referido decreto legislativo<sup>2</sup>.

- 2.11 En este sentido, la estabilidad aludida en la Ley N° 24041 debe ser interpretada de manera restrictiva; es decir, sus efectos sólo son aplicables al personal contratado para labores permanentes bajo el Decreto Legislativo N° 276 como una protección, mientras dure la vigencia de dicho contrato.
- 2.12 Lo antes señalado no implica que el servidor contratado con más de un (1) año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera, toda vez que el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales relativos al nombramiento.
- 2.13 Por lo tanto, la Ley N° 24041 sólo brinda al servidor contratado para labores de naturaleza permanente una determinada protección contra la decisión unilateral de las entidades de desvincularlos por razones subjetivas.

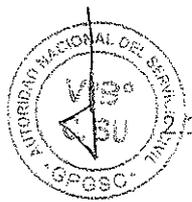
**Sobre el ingreso a la carrera administrativa y la restricción presupuestal**

- 2.14 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, *“el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.”*
- 2.15 De lo expuesto en el párrafo anterior se colige que el ingreso a la administración pública, ya sea como servidor de carrera o servidor contratado se produce siempre a través de concurso público; siendo que, la incorporación a la carrera administrativa se efectúa en el nivel inicial del grupo ocupacional al que postuló el servidor, al estar la Carrera Administrativa estructurada en grupos ocupacionales y niveles.

- 2.16 El Decreto Legislativo N° 276 contempla la posibilidad que los servidores contratados por servicios personales ingresen a la Carrera Administrativa a través de su nombramiento, al disponer que dicho contrato no puede renovarse por más de tres (3) años consecutivos, ya que vencido el referido plazo el servidor podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, excluyendo de tal disposición a aquellos servidores que realizan labores de carácter accidental o temporal.

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público “Artículo 15º.- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal”.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

- 2.17 La mencionada disposición contenida en el artículo 15º del Decreto Legislativo N° 276 ha sido desarrollada en el artículo 40º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el cual señala lo siguiente:  
*“Artículo 40º.- El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos.  
Vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad.  
(...)”*
- 2.18 De acuerdo con las mencionadas disposiciones normativas, es posible inferir que a efectos de proceder al nombramiento de los servidores contratados en el marco de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, estos deben cumplir los siguientes requisitos:
- (i) Ser contratado por servicios personales para realizar labores de naturaleza permanente.
  - (ii) Realizar labores por un (1) año ininterrumpido de servicios o por más de tres (3) años.
  - (iii) Evaluación favorable sobre su desempeño laboral.
  - (iv) Existencia de plaza vacante.
- 2.19 Adicionalmente a los requisitos y procedimientos para el nombramiento de los servidores contratados por servicios personales establecidos en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, resulta necesario a efectos de determinar la procedencia o no del nombramiento, verificar el cumplimiento de las normas presupuestales contenidas en la Ley Anual de Presupuesto del Año Fiscal correspondiente, toda vez que, de acuerdo con el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28411, las Leyes Anuales de Presupuesto tienen vigencia sólo durante el ejercicio fiscal correspondiente, el cual coincide con el año calendario.
- 2.20 Es así que, en el artículo 8º de la Ley N° 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se establece la prohibición de nombramiento de personal en el sector público, salvo las excepciones que dicha norma contempla<sup>3</sup>. De la misma manera, las Leyes de Presupuesto N°s 30114, 30281 y 30372 de los años 2014, 2015 y 2016 respectivamente, han continuado estableciendo dicha prohibición como se aprecia en el artículo 8º de cada una de las referidas leyes.
- 2.21 En ese sentido, si un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 con más de tres (3) años de servicios solicitara ingresar a la carrera administrativa, su nombramiento no resultaría posible, toda vez que, desde el año fiscal 2013 a la actualidad, las leyes de presupuesto del sector público vienen estableciendo la prohibición de nombrar al personal contratado.

<sup>3</sup> Ley N° 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

“Artículo 8. Medidas en materia de personal

8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...)”.



PERÚ

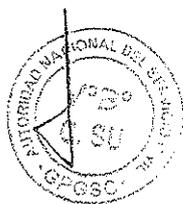
Presidencia  
del Consejo de Ministros

Administración Nacional  
de Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

### Sobre los beneficios de los servidores contratados bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.22 En el aspecto remunerativo, los servidores contratados tienen una remuneración que, según el artículo 48º del Decreto Legislativo N° 276<sup>4</sup>, es fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicha ley establece.
- 2.23 En tal sentido, de lo expuesto se desprende que a los servidores contratados no les alcanzan determinados derechos y beneficios que sí les corresponden a los servidores de carrera, tales como la asignación por el cumplimiento de 25 y 30 años de servicios, el subsidio por gastos de sepelio, la compensación por tiempo de servicios, entre otros. Ello es concordante con el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 276.
- 2.24 No obstante, cabe indicar que dichos servidores solo perciben el pago por vacaciones no gozadas y/o truncas, la percepción de aguinaldos en los meses correspondientes y la bonificación por escolaridad previstos en las leyes anuales de presupuesto del sector público (previo cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento), los cuales no pueden ser incrementados por decisión directa o vía convenio colectivo.
- 2.25 Sobre los beneficiarios a la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, en el Informe Técnico N° 315-2016-SERVIR-GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), se ha señalado lo siguiente:
- (i) El Tribunal Constitucional, a través del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, pronunciamiento de obligatorio cumplimiento, estableció los criterios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94. En dicho precedente se indica que cuando el referido decreto de urgencia otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-1 y F-2, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, sino a las categorías remunerativas – escalas previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
  - (ii) Corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos conforme al fundamento jurídico 10 de la sentencia contenida en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC.
  - (iii) A partir de la emisión de la Ley N° 29702 (7 de junio de 2011), no es necesario contar con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada para efectuar el pago de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94.
  - (iv) Los servidores ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme el precedente vinculante del Tribunal Constitucional (recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC), son los que tienen derecho al otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94.



<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público “Artículo 48º.- La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Comisión  
de la Verdad

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

**De los beneficios de la Ley del Servicio Civil**

- 2.26 Por último, cabe señalar que con la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>5</sup> y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>6</sup>, se establecieron disposiciones que regularían los derechos laborales de los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen, así como para los comprendidos en los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
- 2.27 Es así que, en la medida que se implemente en las entidades públicas (entre ellas los gobiernos regionales) el nuevo régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057 podrán trasladarse voluntariamente y previo concurso público al nuevo régimen, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de dicha Ley<sup>7</sup>. Tal incorporación por parte de los servidores al régimen del Servicio Civil otorgará mayores beneficios en materia de retribución, tales como una mayor equidad remunerativa, mayores ingresos vía aguinaldos, Compensación por Tiempo de Servicios y una mayor remuneración pensionable.

**III. Conclusiones**

- 3.1 SERVIR no puede emitir opinión sobre el contenido y forma de ejecución de una resolución judicial (servidores repuestos por mandato judicial).
- 3.2 La Ley N° 24041 otorga una determinada estabilidad laboral a los servidores contratados bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276 que tengan más de un año ininterrumpido de servicios en labores de naturaleza permanente, toda vez que solo pueden ser cesados o destituidos si incurren en la comisión de falta grave previo procedimiento disciplinario.
- 3.3 Para el nombramiento de un servidor contratado, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, no debe considerarse únicamente las disposiciones de la Carrera Administrativa, sino también lo establecido en las respectivas Leyes de Presupuesto del Sector Público.
- 3.4 La Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, así como las Leyes de Presupuesto N°s 30114, 30281 y 30372 de los años 2014, 2015 y 2016 respectivamente, prohíben el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que en dicha normas se establecen.

<sup>5</sup> Publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”.

<sup>6</sup> Publicado el 13 de junio de 2014 en el Diario Oficial “El Peruano”.

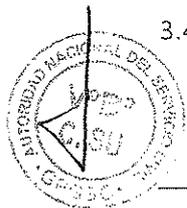
<sup>7</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**“CUARTA. Traslado de servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 al régimen del Servicio Civil**

Los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 pueden trasladarse voluntariamente y previo concurso público de méritos al régimen previsto en la presente Ley. Las normas reglamentarias establecen las condiciones con las que se realizan los concursos de traslado de régimen. La participación en los concursos para trasladarse al nuevo régimen no requiere de la renuncia previa al régimen de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, según corresponda.

(...)”.





PERÚ

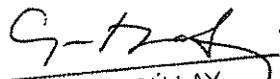
Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

- 3.5 Los servidores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 tienen derecho a una remuneración que es fijada en el respectivo contrato y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que el Decreto Legislativo N° 276 establece para los servidores de carrera, tales como la asignación por el cumplimiento de 25 y 30 años de servicios, el subsidio por gastos de sepelio, la compensación por tiempo de servicios, entre otros.
- 3.6 Mediante Sentencia de observancia obligatoria emitida en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, el Tribunal Constitucional estableció los criterios para el otorgamiento de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94. De este modo, los servidores de la Administración Pública ubicados en las escalas o niveles remunerativos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme a dicho precedente vinculante, son los que tienen derecho al otorgamiento de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94.
- 3.7 La incorporación de los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057 al nuevo régimen del Servicio Civil (Ley N° 30057) otorgará mayores beneficios en materia de retribución, tales como una mayor equidad remunerativa, mayores ingresos vía aguinaldos y CTS y una mayor remuneración pensionable; no obstante, ello será posible en la medida que se implemente el nuevo régimen en las entidades públicas (entre ellas los gobiernos locales).

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

